

Miércoles 23 de agosto de 1848.



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2438.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

(Núm. 338.)

### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Gobierno.-Imprentas.*—Convencido de la utilidad de la obra que con el título de *Reyes de Mallorca* se proponen publicar algunos escritores de esta capital, según el prospecto que se inserta á continuación, y creyéndola digna por su objeto de ocupar un lugar preferente en las bibliotecas municipales de estas islas, recomiendo eficazmente su adquisicion á todos los ayuntamientos de la provincia, en lo que darán una prueba de su amor á las glorias balearicas. Palma 16 de agosto de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

## REYES DE MALLORCA.

COLECCION

de sus

### BIOGRAFIAS Y RETRATOS.

*Prospecto.*

Entre las innumerables publicaciones que sin cesar van sucediéndose hemos echado siempre menos una coleccion de biografías y retratos de nuestros Monarcas que teniendo principio en el joven Rey que con su denuedo y con el heroico auxilio que nuestros mayores le prestaron fundó el reino Balear, siguiese toda la cronología hasta S. M. la Reina reinante.

Pocos serán los Baleares á quienes no halague el lisonjero recuerdo de lo que un día fuimos: pocos los que no lean con ávido placer cuanto traiga á la memoria la época en que nuestras islas figuraron como un Reino independiente: pocos, en fin, los que no recuerden conmovidos el

valor del primer Jaime, el benéfico reinado del segundo, la desventurada suerte del tercero.

A proporcionarles pues esta interesante lectura, llenando la falta que experimentamos, se dirige principalmente la publicacion que se anuncia. Providos de los medios necesarios para llevar á cabo nuestro propósito, daremos á luz un libro que contendrá las biografías y retratos, primorosamente litografiados, de los Reyes de Mallorca, de los de Aragon desde el año 1385 en que fué agregada á aquella corona la de las Baleares, y de los que por la union posterior de los Reinos de Aragon y Castilla vinieron á ser dueños de las tres coronas.

Deseosos de que los retratos reunan á una esmerada ejecucion todo el parecido posible, y no habiendo podido encontrar en esta isla mas que los de nuestros Reyes propios y de algunos de los de Castilla, hemos encargado á artistas acreditados de Madrid y Barcelona copias exactas de aquellos de que carecemos, sacadas de las galerías que en ambas capitales existen.

Del mérito de los retratos podrá juzgarse por el de D. Jaime III, y por el de D. Fernando III (VI de Castilla) que se hallan de manifiesto en los puntos de subscripcion; y del de la parte tipográfica por el presente prospecto, igual en tamaño papel y letra á las biografías anunciadas.

La obra saldrá en entregas, cada una de las cuales constará de ocho páginas de texto y un retrato; y si el número de aquellas tuviera que ser mayor que el de estos, constarán las pocas de exceso de diez y seis páginas cada una.

Tendrá principio la publicacion tan luego como se haya reunido un número de subscripciones, cuyo producto sufrague para el coste de la misma, y cada mes saldrán á luz dos entregas.

El precio de cada una y su retrato será de cinco rs. vn.

*Subscribese en los puntos siguientes:*

Palma. Gelabert, Garcia, Trias, Rullan hermanos, Umbert.  
Mahon. Mascaró.  
Iviza. Cabot.

(Número 339.)

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de contribuciones directas con fecha 1º del actual me dice lo que copio.*

Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 9 de junio último, y del expediente que incluye, en que consulta, si en los pueblos cuyos ayuntamientos han cubierto los copos de las contribuciones estinguidas, sin que algunos contribuyentes hayan satisfecho sus cuotas, tienen estos derecho á la rebaja del setenta por ciento de sus débitos, pagándolos con el treinta por ciento á metálico en el plazo señalado en el Real decreto de 21 de abril último. En su vista ha acordado manifestar á V. S. que hallándose satisfecha la Hacienda íntegramente, los contribuyentes que resulten en descubierto, no son deudores á esta, sino á los individuos del ayuntamiento, que anticipó lo que ellos debieron satisfacer en los plazos señalados por Instruccion. Por tanto previniéndose clara y terminante en el Real decreto que la condonacion se hace en favor de los ayuntamientos y primeros contribuyentes, que tengan débitos á favor de la Hacienda, no puede aquella tener lugar donde nada se debe á esta, siendo por otra parte indudable que no se puede privar á los ayuntamientos del derecho que les asiste de ser reintegrados de lo que anticiparon sus individuos por los contribuyentes para satisfacerlas al vencimiento de los plazos, y evitar las vejaciones de los apremios. Sin embargo, debe tenerse en consideracion la clase de fondos con que los ayuntamientos hayan cubierto los débitos de los pueblos; porque si no hubiese sido con los de su peculio particular, sino con algunos sobrantes del comun, ó con papel de suministros, diezmos, ó de otra clase, deben disfrutar todos los contribuyentes de los beneficios que hayan resultado al pueblo en estas aplicaciones. — Al comunicarlo á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento, no puede menos de encargarle, que adopte las medidas convenientes para evitar los abusos que pudieran cometerse, solicitando algunos individuos el reintegro de cantidades que no hubiesen anticipado, siendo por tanto muy oportuno que en estos casos se reuna el ayuntamiento actual con los mayores contribuyentes y una comision que represente á los deudores para examinar con que fondos se han cubierto los débitos de estos, y acordar de que cantidades son responsables, y á quien deben satisfacerlas.

*He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma, debiendo los que se hallen en el caso que espresa la preinserta orden, asociados de los mayores contribuyentes y de una comision que represente á los deudores, averiguar con que fondos se hayan cubierto los débitos de que se trata, remitiendo á esta Intendencia copia de la letra del acta de la sesion que se celebre al efecto. Palma 17 de agosto de 1848. — Manuel Ortega.*

(Núm. 340.)

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LAS BALEARES.

Sanidad =Circular.=El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 2 del actual lo que sigue:

Desde que empezó á plantearse la nueva organizacion del ramo sanitario mandada establecer por el Real decreto de 17 de Marzo de 1847, empezaron tambien á consultarse dudas sobre el modo de hacer el servicio los Subdelegados de Medicina y Cirujía, de Farmacia y Veterinaria. Como estos funcionarios no tenían dependencia directa de las Autoridades civiles; como carecian de reglas fijas y uniformes para el acertado desempeño de su cometido; y como sus diversas atribuciones ofrecian alguna contradiccion con los buenos principios administrativos, era consiguiente que se suscitasen tales dudas al ejercer los Gefes políticos la direccion del

ramo en sus respectivas provincias, que les está encargada por el expresado Real decreto. Conociendo sin embargo S. M. la Reina que tanto estas Autoridades como los Alcaldes necesitan poder contar con personas inteligentes y celosas que les hagan presente la falta de observancia de las disposiciones sanitarias, y las intrusiones y abusos que se cometan en el ejercicio de las profesiones médicas; que les auxilien con sus informes en los casos de epidemias, epizootias ú otros; y que les proporcionen los datos necesarios para formar y llevar la estadística de dichas profesiones, se dignó oír el dictámen del Consejo de Sanidad, cuyo ilustrado Cuerpo, prévia la conveniente exposicion razonada, elevó en 25 de Marzo último un proyecto de Reglamento para crear y organizar debidamente agentes de la Administracion en las provincias con el título de Subdelegados de Sanidad. Examinado con detencion, y aprobado por S. M. en 24 del mes último, remito á V. S. adjuntos dos ejemplares de dicho Reglamento, á fin que el uno sirva para inteligencia de ese Gobierno político, y el otro para su inmediata insercion en el Boletin oficial de la provincia. Pero sin perjuicio de hacer V. S. las prevenciones oportunas para el mas puntual y exacto cumplimiento, deberá disponer tambien lo conveniente para que lo tenga desde luego cuanto se manda en los artículos desde el 29 al 33, dando parte circunstanciado á este Ministerio en el momento que se verifique, con nota nominal de los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á cada facultad que queden ejerciendo el nuevo cargo, y de las cantidades que se recauden por consecuencia de lo que contiene el referido artículo 33. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial insertándose á continuacion el Reglamento de que se hace mérito en la preinserta Real orden para que tenga su debido efecto y puntual cumplimiento. Palma 18 de agosto de 1848. — Joaquin Maximiliano Gibert.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
DEL REINO.REGLAMENTO  
para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino.

## CAPÍTULO I.

Del objeto de las Subdelegaciones, número, cualidades y nombramiento de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 1º Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á todos los ramos de Sanidad, en que tambien está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboracion, introduccion, venta y aplicacion de las sustancias que puedan usarse como medicinas ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán Subdelegados de Sanidad.

Art. 2º En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya mas de uno, habrá tres Subdelegados de Sanidad, de los cuales uno será profesor de medicina ó de cirujía, otro de farmacia y el tercero de veterinaria.

Art. 3º Los Gefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los Subdelegados de Sanidad de los partidos, oyendo préviamente el parecer de

las Juntas provinciales de Sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los Profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4.º Para estos nombramientos observarán los Gefes políticos la escala siguiente:

EN MEDICINA Ó CIRUGÍA.

1.º Los que hubiesen desempeñado el cargo de Subdelegados con celo é inteligencia.

2.º Los Académicos numerarios de las academias de medicina.

3.º Los Doctores en ambas Facultades de medicina y cirugía, ó en una de ellas con título de las actuales Facultades médicas, de las universidades, de los colegios de medicina y cirugía ó de cirugía solamente.

4.º Los Académicos corresponsales de las academias de medicina.

5.º Los Licenciados en ambas Facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo 3.º, y los médicos con mas de veinte años de práctica.

6.º Los Licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.

7.º Los médicos recibidos en las academias.

8.º Los cirujanos de segunda clase.

9.º Los cirujanos de tercera clase.

EN FARMACIA.

1.º Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.

2.º Los Doctores.

3.º Los Licenciados.

4.º Los que no tengan este grado.

EN VETERINARIA.

1.º Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.

2.º Los veterinarios de primera clase.

3.º Los de segunda si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los Gefes políticos, previo el dictámen de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 5.º Cuando en un partido no hubiere Profesor de las clases comprendidas en el artículo anterior, que pueda desempeñar el cargo de Subdelegado de Sanidad en alguna ó en todas las Facultades, dispondrá el Gefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó mas partidos.

Art. 6.º Si algun Subdelegado de Sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Gefes políticos nombrarán otro de la misma Facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el Gefe político hace el nombramiento de Subdelegado de Sanidad, propietario ó interino, se encargará del desempeño de la Subdelegacion vacante el mas antiguo de los otros Subdelegados.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones generales y especiales de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 7.º Las obligaciones generales de los Subdelegados serán:

1.ª Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre Sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas, y á la elaboracion ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

2.ª Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los Profesores se limiten al ejercicio de las Facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, escepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.ª Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demas disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta, ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.ª Presentar á los Gefes políticos y á los Alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de Sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.ª Examinar los títulos de los Profesores de la ciencia de curar que ejercieren, ó desearan ejercer su profesion en el distrito de la respectiva Subdelegacion, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos despues á sus familias si los reclamaren.

6.ª Formar listas generales y nominales de los Profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo di has listas en los meses de enero y julio de cada año á los Gefes políticos los Subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de partido.

7.ª Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.ª Desempeñar las comisiones ó encargos particulares que les confien los Gefes políticos ó los Alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre alguno de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8.º Cada Subdelegado de Sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenece á su profesion respectiva con referencia á las obligaciones generales espresadas en el artículo anterior, ó á las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9.º Corresponderá por lo mismo á los Subdelegados pertenecientes á medicina la inspeccion y vigilancia sobre los médico cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras, y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirugía, para los efectos que se mencionan en el artículo 7.

Art. 10. Los referidos Subdelegados pertenecientes á medicina estarán ademas obligados:

1.º A dar parte circunstanciado por el conducto

que se indica en la obligación 6<sup>a</sup>, artículo 7 de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demas profesores de cualquiera clase ó categoría que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia, los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante encargo.

Art. 10. A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11. A los Subdelegados pertenecientes á farmacia corresponderá especialmente la inspeccion y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el artículo 7 con respecto á los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros, y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12. Deberán ademas visitar por ahora, previo el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas y las que habiendo estado cerradas vuelvan á abrirse pasado un término prudencial; sujetándose para dichas visitas á lo prevenido en las ordenanzas del ramo y dando parte de las faltas que encuentren á la Autoridad respectiva en los términos y para los efectos que se espresará en el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 13. Los Subdelegados pertenecientes á veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el artículo 7 con referencia á los veterinarios, albitares, herradores, castradores y demas personas que ejerciesen el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta tambien por el conducto indicado en la obligación 6<sup>a</sup> del referido artículo 7 de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo para hacerlo debidamente, exigir de los demas profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia, cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15. Sin perjuicio de que los Subdelegados de Sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesion, segun se expresa en este reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario: por lo tanto podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones; pero si estas perteneciesen á distinta profesion, dará aviso oficial al Subdelegado de ella, y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamacion á la Autoridad competente.

Art. 16. Los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que con separacion de profesiones se anoten todos los casos de intrusion que se castiguen en la provincia, para lo cual los Gefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada Gobierno político, segun lo dispuesto en el artículo 4<sup>o</sup> de la Real Orden de 7 de enero de 1847. Los Subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas Juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existen Juntas de partido, pasará el Gefe político las notas al Subdelegado mas an-

tiguo para que este forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un Subdelegado entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la Subdelegacion bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles en la referida Subdelegacion y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si este fuese alguno de los de la capital, hará tambien entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesacion fuese por fallecimiento, deberá el mas antiguo de los subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al Gefe político en las capitales, ó al Alcalde en los partidos, y recogerá con intervencion de un representante de la respectiva Junta de Sanidad los papeles de la Subdelegacion vacante, formando inventario que firmarán ambos y conservará con aquellos el Subdelegado para haver entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

### CAPÍTULO III.

De las relaciones de los Subdelegados de Sanidad con las autoridades.

Art. 19. Estando determinado en el art. 24 del Real decreto de 17 de marzo de 1847 que los Subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los Gefes políticos, y los de fuera de ellas de los Alcaldes presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, dirigirán dichos Subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas Autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los Subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente á los Alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los Subdelegados de Sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este Reglamento, hagan reclamaciones para la represion y castigo de cualquiera infraccion, intrusion ó contravencion á las disposiciones vigentes sobre Sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan no solo pruebas de los hechos en que las funden, si estos no fuesen de notoriedad pública, sino tambien documentos que las comprueben si les fuese posible adquirirlos. Procurarán ademas citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que estén sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la Autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21. Los Subdelegados de Sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, ademas de presentar á los Alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán tambien por su carácter de Vocales de las Juntas de Sanidad de los mismos partidos y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el artículo 41 del reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas del Ramo, pedir á aquellas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entónces los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de partido, nombrarán la comision que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demas trámites que previenen los artículos siguientes de dicho reglamento, remitirán el espediente original al Gefe político, se-

gun el artículo 49 de aquel, para la resolución que corresponda.

#### CAPÍTULO IV.

De los derechos y prerogativas de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó mas Subdelegados pertenecientes á una misma Facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su encargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los Subdelegados de Sanidad de todas las Facultades, así en las poblaciones que expresa el artículo anterior, como en las de los demás partidos, para elevar á la Autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policía sanitaria, y para acudir á la Autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los Subdelegados de Sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demás Profesores de la Facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demás actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido Vocales de los Consejos de Sanidad y de Instrucción pública, de la Dirección general de Estudios, de la Junta Suprema de Sanidad, de las Superiores de Medicina, Cirugía y Farmacia, Médicos de Cámara de S. M., Catedráticos, Académicos de número de las Academias de Ciencias ó de Medicina, y Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 25. Los Subdelegados de Sanidad serán socios agregados de las Academias de Medicina y Cirugía durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

Art. 26. Todos los Profesores de la ciencia de curar cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoría, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion, cuando al efecto sean requeridos por los Subdelegados de Sanidad, á los cuales facilitarán tambien los informes, datos y noticias que les pidan para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si así no lo hiciesen, durán inmediatamente cuenta los Subdelegados al Gefe político, ó al Alcalde, para que con imposición de la multa que consideren conveniente, obliguen estos á los profesores á cumplir lo mandado por los Subdelegados, no pudiendo servir á estos de excusa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes si no hubiesen dado parte oportunamente á la Autoridad respectiva.

Art. 27. Como compensacion de los gastos que han de originarse á los Subdelegados de Sanidad, en el desempeño del cargo que se les confia por este reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario; teniendo solo derecho á dichas dos terceras partes el Subdelegado ó Subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena.

#### CAPÍTULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 28. Si en virtud del artículo 18 del Real

decreto de 17 de marzo de 1847 se mandasen establecer en casos extraordinarios Juntas municipales de Sanidad en las capitales de provincia, donde segun el mismo Real decreto, solo debe haber ordinariamente juntas provinciales, los Vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los Subdelegados de Sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo por otra parte será incompatible con el de Vocales de las Juntas provinciales.

Art. 29. Los Gefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las Subdelegaciones, conforme al art. 2 de este reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad y quedando con el cargo de Subdelegados de nueva creacion los Profesores que estuvieren ejerciendo las que se suprimen.

Art. 30. Si en algun partido hubiere mas de un Subdelegado de la misma Facultad, entrará al desempeño de la nueva Subdelegacion el mas antiguo si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia: los excedentes que reunan estas circunstancias quedarán con derecho de preferencia por orden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

Art. 31. De conformidad con lo determinado en el Real decreto de 17 de marzo de 1847 serán Vocales natos de las Juntas de Sanidad de partido los Subdelegados pertenecientes á medicina y farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y tambien los de veterinaria que se nombren para dicha Facultad por consecuencia de lo prevenido en este reglamento, caso de ser veterinarios de primera clase.

Art. 32. Los actuales Subdelegados que cesen, entregarán los papeles y efectos de las Subdelegaciones que se suprimen á los Profesores de su Facultad que subsistan con el nuevo cargo, formándose al efecto el inventario que cita el art. 17 de este Reglamento.

Art. 33. Las Subdelegaciones principales de farmacia de las provincias, que han de cesar tambien en las capitales, verificarán la entrega que expresa el artículo anterior en las Secretarías de los respectivos Gobiernos políticos; pero si en aquellas ú otros existiesen fondos, deberán ingresar estos en las Depositarias de los mismos Gobiernos políticos, facilitando los Depositarios á los Subdelegados el correspondiente documento de resguardo. San Ildefonso 24 de julio de 1848. — Aprobado. — Sartorius.

(Número 341.)

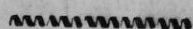
#### COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BALEARES.

Para los exámenes de maestros de enseñanza primaria que deben celebrarse en el presente año ha señalado esta Comision el dia 22 de setiembre próximo y siguientes necesarios, y el dia 7 de octubre para los de maestras.

Los aspirantes se inscribirán en esta secretaria tres dias ántes del señalado presentando los documentos que las órdenes previenen. Palma 22 de agosto de 1848. — El Presidente. — Joaquín Maximiliano Gibert. — P. A. de la C. P. — Antonio Canals, secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LAS BALEARES.

*Administracion general.—Ayuntamientos.*—Hallándose vacante la plaza de secretario del ayuntamiento de Santa Eulalia en la isla de Iviza, por renuncia de D. Francisco Javier Juan que la obtenia en propiedad, he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletin oficial al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, á fin de que los aspirantes á dicho destino presenten al ayuntamiento sus solicitudes, acompañadas de los documentos que juzguen convenientes, dentro el término de un mes, contado desde el dia de la insercion de este anuncio en el citado periódico. Palma 21 de agosto de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.



*D. Manuel Ortega Intendente de esta provincia y subdelegado de Rentas de Mallorca.*

Por el presente cito, llamo y emplazo à todas y cualesquiera personas que por cualquier causa título, via ó razon pretenda tener derecho tanto por lo que mira al dominio útil como al directo en y sobre una pieza de tierra llamada la *Rota*, de tenor de una cuartera, sita en el término de la villa de Sansellas, confinante con tierras de Miguel Monar y remanente propia de Nadal Vallespir (a) Masset, para que dentro de diez dias que se prefijan por primer término comparezca en este juzgado de Rentas, por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el que le corresponda en el espediente que contra el espresado Vallespir sigue el Administrador de fincas del Estado sobre pago de vencidos de un censo de diez libras diez sueldos que anualmente tiene obligacion de prestar á las religiosas del convento de San Bartolomé de Inca, en donde se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que pasado dicho término sin mas citarles ni emplazarles se procederá á lo que haya lugar. Palma 19 de agosto de 1848.—Maauel Ortega.—P. M. de S. S.—Miguel Villalonga.

ALCALDIA DE PALMA.

La persona que haya estraviado un brazalete de oro con un camafeo blanco, y unos botones de oro, que se ha depositado en esta Alcaldía, puede presentarse en la Secretaría de este muy I. Ayuntamiento en el término de 15 dias, y dando las señas, se le entregarán. Palma 21 de agos-

to de 1848.—P. O. del S. A.—Juan Luis Gomila oficial 1º

ADVERTENCIA

á los señores secretarios de ayuntamiento.

Están encuadernados los *Boletines* remitidos al efecto, y correspondientes al primer semestre de este año; lo que se les avisa para su gobierno, á fin de que puedan prevenir se recojan en esta imprenta y librería.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se expresan durante la 2ª quincena del mes de julio de 1848.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	dia.
Trigo, cuartera . . . . .	4	10	”
Cebada, idem . . . . .	1	16	”
Centeno, idem . . . . .	”	”	”
Maiz, idem . . . . .	”	”	”
Garbanzos, id. . . . .	6	”	”
Arroz, arroba . . . . .	1	8	4
Aceite, cuartan. . . . .	”	16	6
Vino, quarter . . . . .	1	5	6
Aguardiente, idem . . . . .	6	14	”
Vaca, libra. . . . .	”	”	”
Carnero, idem 36 onzas. . . . .	”	7	6
Tocino, idem . . . . .	”	9	”
Trigo candeal, cuartera . . . . .	”	”	”
Habas, idem . . . . .	3	6	”
Habichuelas, idem. . . . .	6	”	”
Guijas, idem . . . . .	3	6	”
Leña, quintal . . . . .	”	3	”
Carbon, idem . . . . .	”	12	”
Algarrobas, idem . . . . .	”	15	”
Almendron, idem . . . . .	”	”	”
Queso, idem . . . . .	15	”	”
Lana, idem . . . . .	12	”	”

Iviza 1º de agosto de 1848.—José Fullana.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

En ella hallase de venta á 20 rs. vn. el

*Gran cuadro sinóptico del Código penal de España*, por D. Domingo Saavedra, y D. Juan y don Eduardo Alonso Colmenares: en un pliego español de cincuenta y cuatro pulgadas de largo, sobre cuarenta de ancho.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASQUAL.